



**INFORMACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DEL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN EN ADUANA**

LISTA DE CUESTIONES

CHILE

La siguiente comunicación, de fecha 7 de febrero de 2014, se distribuye a petición de la delegación de Chile.

1. Cuestiones concernientes al artículo 1:

a) Ventas entre personas vinculadas:

(i) ¿Son objeto de disposiciones especiales las ventas entre personas vinculadas?

Las ventas entre personas vinculadas se examinan según las disposiciones contenidas en el Artículo 1, numeral 1.d) y Artículo 1 numeral 2 a) y b) del Acuerdo de valoración de la OMC. Estas disposiciones están contempladas además en los Artículos 12 d), 13 y 14 del Decreto de Hacienda No. 1134 aprobado por Resolución No. 1.300 (D.O.20.06.2002) C.N.A., sobre Reglamento de Valoración, con las instrucciones aprobadas por el Capítulo II de la Resol. No. 1300/2006.

Asimismo, se incluyen disposiciones especiales sobre esta materia en el Subcapítulo Primero del Capítulo II del C.N.A. en sus numerales 4.1.2. sobre "Requisitos" de aceptación del valor de transacción, letra d); 4.1.3: "vinculación entre comprador y vendedor" y 4.1.4 " Aceptabilidad y precios de comparación entre personas vinculadas".

(ii) ¿Se estima que los precios entre empresas constituyen una presunción de la existencia de razones para considerar que los respectivos precios han sido influidos?

Si se estima que los precios entre empresas vinculadas constituyen una presunción que los precios han sido influidos, la Aduana examinará las "circunstancias de la venta", y aceptará el valor declarado como valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Por otra parte, también se aceptará el valor de transacción declarado, cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a algunos de los "valores criterio" que éste acompañe. (Numeral 4.1.4.2. Subcapítulo Primero, Capítulo II, C.N.A.).

(iii) ¿Qué disposiciones existen para comunicar por escrito estas razones al importador que lo pida? (artículo 1.2 a))

En base al Artículo 1.2a) del Acuerdo del valor de la OMC., la disposición nacional que existe para comunicar por escrito al importador está establecida en el numeral 4.1.4.1 inciso 3° del Subcapítulo Primero del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, que dice lo siguiente: "Si del examen general de las circunstancias de la venta, la Aduana tiene razones para estimar

que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esa razón al importador y le dará la oportunidad de contestar."

(iv) ¿Cómo se ha aplicado el artículo 1.2 b)?

Este asunto se ha aplicado en el contexto de la Duda Razonable, establecida en el Artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas que contiene el mecanismo utilizado para verificar la Veracidad y exactitud del valor declarado por el importador, en la etapa del Aforo de las mercancías consagrado en el Artículo 84 del mismo Cuerpo Legal.

En el evento que la Aduana no acepte los "valores criterio" y, en consecuencia, se modifique el valor declarado, originándose un Cargo por derechos e impuestos insolutos, que dará origen a una posible reclamación ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, de conformidad con el Artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, esta jurisdicción deberá resolver, en definitiva, el conflicto planteado, aceptando o no los "valores criterio" presentados por el importador.

b) Precio de las mercancías perdidas o averiadas:

¿Existen disposiciones especiales o arreglos de tipo práctico relativos a la valoración de mercancías perdidas o averiadas?

Sí. Se encuentran en el numeral 7.2 del Subcapítulo Segundo del Capítulo II del C.N.A., el cual establece lo siguiente:

"El valor aduanero de las mercancías incluidas en este Subcapítulo, se determinará tomando en cuenta el estado o condición en que se encuentren al momento en que los derechos de Aduana sean exigibles.

En este sentido, se deberán considerar si corresponden, rebajas por uso o averías. En este último caso, el monto del daño o avería se determinará por Certificado emitido por una compañía aseguradora o mediante informe expedido por profesional o técnico competente. Tanto el certificado como el informe deberán ser ponderados por el Administrador o Director Regional de Aduanas correspondiente. "

2. ¿Cómo se ha aplicado la disposición del artículo 4 en virtud de la cual se da al importador la opción de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6?

Sobre esta materia, a la fecha, no se ha solicitado por parte de los importadores este procedimiento.

3. ¿Cómo se ha aplicado el artículo 5.2?

No hemos tenido aplicación de esta norma pues, los importadores tampoco lo han solicitado.

4. ¿Cómo se ha aplicado el artículo 6.2?

De acuerdo a la norma contenida en este artículo, a la fecha no se ha exigido ni se ha solicitado documento de contabilidad o de otro tipo con el fin de determinar el valor reconstruido. Tampoco se ha sometido a verificación en otro país de información proporcionada por el productor de las mercancías.

5. ¿Cuestiones concernientes al artículo 7?

a) ¿Qué disposiciones se han tomado para determinar el valor de conformidad con el artículo 7?

En el numeral 4.6 del Subcapítulo Primero del Capítulo II del C.N.A., se encuentran las disposiciones relativas a la aplicación de este Artículo, tales como: requisitos para su aplicación, criterios y flexibilidad razonable y procedimientos excluidos.

b) ¿Qué disposición existe para informar al importador del valor en Aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7?

Las disposiciones se encuentran en el Artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas, relativo al control de la veracidad y/o exactitud del valor declarado, y en el numeral 5.5. letra e) del Subcapítulo Primero del Capítulo II del C.N.A.

El citado numeral dice lo siguiente, en lo que interesa: "en la misma comunicación se indicará el método específico de valoración que ha sido utilizado para la determinación del nuevo valor en Aduana."

c) ¿Se han puntualizado las prohibiciones estipuladas en el artículo 7.2?

Sí. Se encuentran puntualizadas en el numeral 4.6.4 sobre procedimientos excluidos, del Subcapítulo Primero del Capítulo II del C.N.A., en el cual se especifican entre la letra a) y la g) los procedimientos excluidos para la conformación del valor aduanero.

6. ¿En qué sentido se han concretado las opciones previstas en el artículo 8.2? En el caso de que se apliquen precios f.o.b., ¿se aceptan también los precios franco fábrica?

Estas opciones se han concretado en las siguientes disposiciones legales:

- Artículo 6 del D.F.L. No. 31 (D.O.22.04.2005);
- Artículo 6 del Reglamento para la aplicación del Acuerdo sobre valoración de la OMC.;
- En el numeral 2.7 del Subcapítulo Primero del Capítulo II del C.N.A. referido al valor aduanero de las mercancías.

De acuerdo a los preceptos enunciados precedentemente, la Base Impositiva en Chile es: CIF.

7. ¿Dónde se publica el tipo de cambio, de conformidad con lo prescrito en el artículo 9.1?

El tipo de cambio se publica en la página web del Servicio Nacional de Aduanas, link "Indicadores", en base a información que entrega mensualmente el Consejo del Banco Central de Chile.

8. ¿Qué medidas se han tomado para garantizar el carácter confidencial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10?

El carácter confidencial se encuentra garantizado en las siguientes disposiciones:

- Artículo 6° de la Ordenanza de Aduanas;
- Artículo 2 del Decreto de Hacienda No. 1.134 (D.O.20.06.2002);
- Numeral 2.1 del Subcapítulo Primero del Capítulo II del C.N.A.

9. Cuestiones concernientes al artículo 11:**a) ¿Qué derecho de recurso tiene a su alcance el importador o cualquier otra persona?**

El importador o cualquier otra persona tienen como recurso a su alcance los señalados en los artículos 117 y 121 de la Ordenanza de Aduana.

- Artículo 117: se refiere a las reclamaciones sobre valor interpuestas ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el cual, ejerce su jurisdicción independientemente del Servicio de Aduanas y del Servicio de Impuestos Internos; y
- Artículo 121: relativo al recurso de "reposición administrativa", se interpone ante el Servicio Nacional de Aduanas.

b) ¿Cómo se le debe informar de su derecho a interponer otro recurso?

El importador solo tiene dos recursos, que corresponden a los citados precedentemente.

10. Comunicación de información, de conformidad con lo estipulado en el artículo 12, sobre la publicación de:

- a) (i) las leyes nacionales pertinentes;
(ii) los reglamentos relativos a la aplicación del Acuerdo;
(iii) las decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general relativas al Acuerdo;
(iv) la legislación general o específica a que se haga referencia en los reglamentos de ejecución o aplicación

Toda la información, relacionada con lo dispuesto en el Artículo 12 del Acuerdo, se publica en el Diario Oficial de la República de Chile y luego se reproduce, en lo pertinente, en la página web oficial del Servicio Nacional de Aduanas. <http://www.aduana.cl/>

b) ¿Se prevé la publicación de ulteriores reglamentos? ¿Qué asuntos abarcarán?

Sí, por ejemplo el mecanismo de procedimiento de los Acuerdos Anticipados de Precios (A.P.A.). Suscripción conjunta con el Servicio de Impuestos Internos del Acta de Aceptación de los A.P.A.s, en el caso de importación de mercancías. (Artículo 41 E, No. 7, Ley No. 20.630 (D.O.27.09.2012)).

11. Cuestiones concernientes al artículo 13:**a) ¿Cómo se da cumplimiento en la respectiva legislación a la obligación estipulada en el artículo 13 (última frase)?**

En nuestra legislación el tema de la "garantía" está previsto en las siguientes normas:

- D.F.L. No. 31 (D.O.22.04.2005), Artículo 5 inciso final;
- Artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas;
- Decreto de Hacienda No. 1.134 (D.O.20.06.2002) Artículo 4; y
- Numeral 2.4 del Subcapítulo Primero, Capítulo II del C.N.A., según el título "Garantías".

b) ¿Se han estipulado explicaciones adicionales?

No se han estipulado.

12. Cuestiones concernientes al artículo 16:**a) ¿Figura en la legislación nacional correspondiente una disposición que obligue a las autoridades aduaneras a dar una explicación escrita del método según el cual se ha determinado el valor en aduana?**

Sí. Ordenanza de Aduanas, artículo 69, cuando establece "se adoptará una decisión que se le comunicará por escrito en un plazo no mayor de doce días hábiles, señalándose sus fundamentos".

b) ¿Existe algún otro reglamento referente a la obligación a que se hace referencia en la pregunta anterior?

Sí. En el numeral 5.5 letra e) del Subcapítulo Primero del Capítulo II del C.N.A., que establece lo siguiente: "Junto a la notificación del Cargo se notificará al importador que los fundamentos de la duda no han sido desvirtuados y que, por tal razón, la Aduana ha prescindido del valor declarado. En la misma comunicación se indicará el método específico de valoración que ha sido utilizado para la determinación del nuevo valor en aduana".

13. ¿Cómo se han incorporado las Notas Interpretativas del Acuerdo?

En cuanto a su publicación, la Notas Interpretativas se han incorporado en la página WEB oficial del Servicio, link "Acuerdo de Valoración de la O.M.C."

En relación con su aplicación, se encuentran incluidas conjuntamente con las normas sustantivas en las instrucciones para la aplicación del Acuerdo de Valoración de la O.M.C., contenidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras.

14. ¿Cómo se han aplicado las disposiciones de la Decisión sobre el trato de los intereses en el valor en aduana de las mercancías importadas?

Se han aplicado según lo dispuesto en la Decisión 3.1 del Comité de Valoración de la O.M.C., reglamentado en el artículo 7 letra f) del Decreto de Hacienda No. 1.134 (D.O.20.06.2002) e incorporado en el numeral 2.8 letra f) del Subcapítulo Primero del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, en el título: "Gastos, Costos, Derechos e Impuestos que no se incluyen en el Valor Aduanero"

15. En el caso de los países que aplican en el párrafo 2 de la Decisión sobre la valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos ¿cómo se han aplicado las disposiciones de este párrafo?

Se han aplicado en base a lo dispuesto en el numeral 2 de la Decisión 4.1 del Comité del Valor de la OMC., las cuales a su vez están incorporadas en el numeral 13 del Subcapítulo Segundo del Capítulo II del C.N.A. y en una serie de documentos técnicos emitidos por la Subdirección Técnica y/o por el Subdepartamento de Valoración, de la Dirección Nacional de Aduanas, para regular el procedimiento de valoración, en el sentido de que el valor en Aduana se debe conformar tomando en consideración solamente el "costo del soporte."
